

**AUTO No. EPA-AUTO-0835-2024 DE JUEVES, 27 DE JUNIO DE 2024**

**“Por el cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA** en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena y el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO**

Que el Establecimiento Público Ambiental- EPA Cartagena, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control evidenció “Desarrollo de actividades de remodelación interno de establecimiento y generación de RCD los cuales fueron dispuestos en zona no autorizada”. Adicionalmente, se observó que “Para el desarrollo de las actividades generadoras de RCD no cuenta con PIN generador”. El establecimiento de comercio El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S. se encuentra ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad del mismo nombre con NIT 901.752.486-0.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita No. 94 de 24 de junio de 2024, por la cual se impuso la medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se colocaron sellos. Que la Inspección para comprobar y establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s) fue atendida por el señor Shane Michael Anthony Regis, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.335.159. Que con base en lo evidenciado se constató por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, lo referenciado en el Acta de Visita No. 94 de 24 de junio de 2024 en los siguientes términos:

|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)</b> | Fecha: 24/11/2020<br>Versión: 1.0<br>CÓDIGO: F-CVS-001 |
| FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: <u>24</u> Mes: <u>Junio</u> Año: <u>2024</u> Hora: <u>2:05 pm</u>   |   |  |
| Radicado SIGOB: <u>NA</u><br>(No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)   |   | Radicado VITAL: <u>NA</u>                              |
| DEPENDENCIA: ARS <input type="checkbox"/> FFRP <input type="checkbox"/> VERTIENTOS <input checked="" type="checkbox"/> CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>  |   |  |
| DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE   |   |  |
| Tipo de Proyecto, obra o actividad: <u>Remodelación interna del establecimiento.</u>   |   |  |
| Persona Natural o Jurídica: <u>El Caribe Fuente de Soda</u>  |   |  |
| Tipo y Número de Identificación: NIT: <u>901 752 486-0</u>   |   |  |
| Dirección: <u>Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apt 3 Pie de la Popa</u> Georreferenciación: <u>10°24'59"N-75°31'43"W</u>  |   |  |
| Matrícula Inmobiliaria y Referencia Catastral: <u>09-427804-02</u> Licencia Construcción:  |   |  |
| DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL   |   |  |
| Nombre: <u>Shane Michael Anthony Regis</u> Tipo y Número de Identificación: <u>7.335.159</u>   |   |  |
| Cualidad: Administrador <input checked="" type="checkbox"/> Propietario <input checked="" type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/>   |   |  |
| DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD  |   |  |
| 1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:<br><u>Desarrollo de actividades de remodelación interna de establecimiento y generación de RCD los cuales fueron dispuestos en zona no autorizada.</u>   |   |  |
| 2. ASPECTOS ABIÓTICOS:   |   |  |
| 2.1 Suelo: <u>Generación de RCD.</u>   |   |  |
| 2.2 Hidrología: <u>No detecta.</u>   |   |  |
| 2.3 Altimetría: <u>No detecta.</u>   |   |  |
| 3. ASPECTOS BIÓTICOS:  |   |  |
| 3.1 Flora: <u>No detecta.</u>  |   |  |
| 3.2 Fauna: <u>No detecta.</u>  |   |  |
| HECHOS Y MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 6 de la Ley 1333/2009)<br>Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:   |   |  |
| Descripción:<br><u>Inadecuada disposición de RCD proveniente de la remodelación interna del establecimiento.</u><br><u>Para el desarrollo de las actividades generadoras de RCD no cuenta con Pin generador.</u><br><u>Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.</u> |   |  |
| Descripción del hecho generado:<br><u>Desarrollo de actividades generadoras de RCD sin contar con Pin generador y desarrollo de actividades de disposición inadecuado en zona no autorizada.</u>   |   |  |
| Descripción del vínculo causal:<br><u>Presunto incumplimiento norma:</u><br><u>1 Decreto 1076 de 2015.</u><br><u>2 Resolución 658 de 2019.</u><br><u>3 Resolución 372 de 2013.</u>   |   |  |
| Pruebas recaudadas:<br>Descripción:<br><u>Registro fotográfico</u>   |   |  |

|  |  |  |
|--|--|--|
|  | <b>ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO<br/>SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL</b><br>(Ley 1333/2009) | Fecha: 24/11/2020<br>Versión: 1.0<br>CÓDIGO: F-CVS-001 |
|--|--|--|

| IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 16 de la Ley 1333/2009)   |    |    |
|--|----|----|
| <b>Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):</b><br>Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, así(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. |    |    |
| <b>Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009):</b> (sempre con X la opción al aplicar)   | SI | NO |
| Amonestación escrita   |    |    |
| Suspensión de obra o actividad   | X  |    |
| Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres  |    |    |
| Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción  |    |    |
| Se colocaron sellos: <b>67-2021</b>  | X  |    |
| CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL   |    |    |
| <b>Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):</b><br>La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción en materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración de importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.  |    |    |
| <b>Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 8 de la Ley 1333/2009):</b> (sempre con X la opción al aplicar)   |    |    |
| Confiar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.   |    |    |
| Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.   |    |    |
| Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.  |    |    |
| <b>Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009):</b> (sempre con X la opción al aplicar)   |    |    |
| Reincidencia: Cometer la infracción para ocultar otra.   |    |    |
| Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otros. Infringir varias disposiciones legales.  |    |    |
| Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con veda, restricción o prohibición.  |    |    |
| Obtener provecho económico para sí o un tercero. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.  |    |    |
| Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.  |    |    |
| El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.   |    |    |

|  |
|--|
| <b>Temporalidad de la infracción en materia ambiental:</b> <b>no se puede establecer.</b>                  |
| <b>Duración del hecho ilícito:</b> _____ <b>Fecha de inicio:</b> _____ <b>Fecha de finalización:</b> _____ |

**OBSERVACIONES**

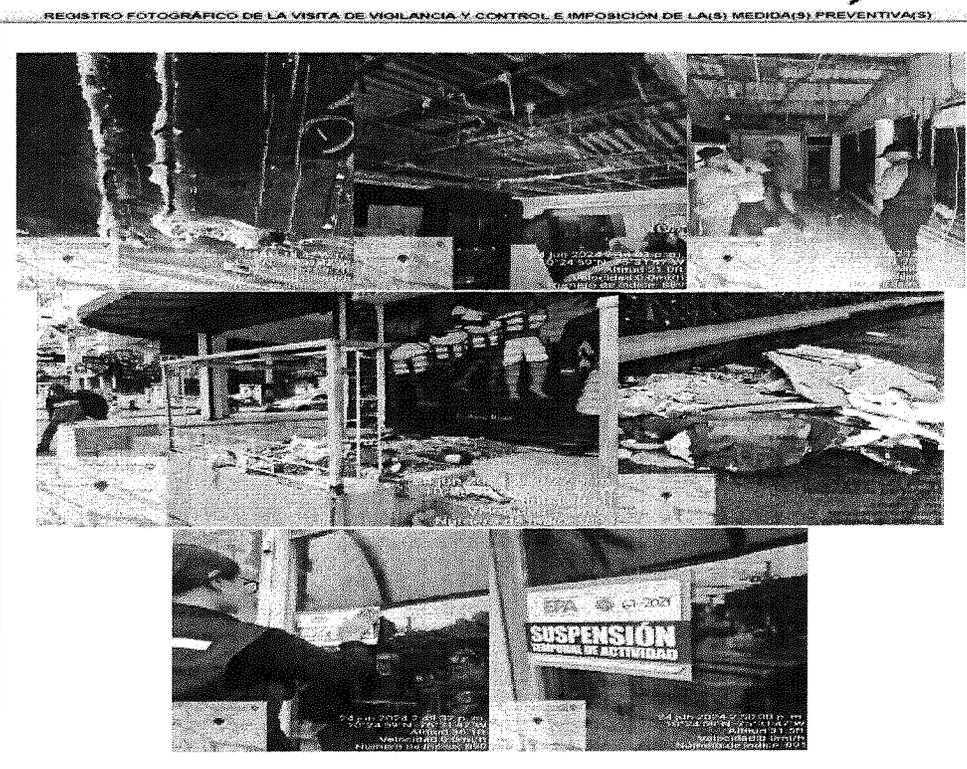
Se suspende actividad generadora de Ruidos de Construcción y Demolición y se realizan los Sellos Considerativos.

1. Tramitar y pin generador.

2. Realizar la recolección y disposición de los RCD que han dispuesto en zona no autorizada. Con gestor autorizado. Enviar el certificado de disposición final y pin transportador al correo de: [atnau@ciudadano.gov.co](mailto:atnau@ciudadano.gov.co).

| FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:    |        |  |
|--|--------|--|
| Nombre: <b>Felix Sanchez Cobarrubias - Técnico Ambiental STOS.</b> |        |  |
| Tipo y Número de Identificación: <b>1.422.222.015</b>              | Firma: |  |

| DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL: |        |  |
|---|--------|--|
| Nombre: <b>Shane Rojas</b>                                |        |  |
| Tipo y Número de Identificación: <b>NIT 901752486</b>     | Firma: |  |



Que de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El artículo 2º de la misma ley, indica que entre las autoridades habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 *idem* exponen que las medidas preventivas en materia ambiental tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado. Se resalta, que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que los artículos 32 y 35 *idem*, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: Amonestación escrita; Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y; Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo sus términos.

Que asimismo, prevé que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas serán a cargo del presunto infractor.

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que como soporte y evidencia para sustentar la solicitud de imposición de medida preventiva de suspensión de obra o actividad, se incluyen como pruebas el Acta de Visita No. 94 de 24 de junio de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01981-2024 de 25 de junio de 2024, de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en la que se evidencia un presunto incumplimiento a disposiciones de la normativa vigente sobre residuos de construcción y demolición (RCD), en especial, lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, la Resolución 472 de 2017, modificada por la Resolución 1257 de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 658 de 10 de diciembre de 2019, expedida por el EPA Cartagena.

Que por lo anterior, se impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad. Sobre esta medida preventiva, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dice lo siguiente:

*"ARTÍCULO 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".*

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, puntualizó lo siguiente:

*"(...) Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente (...)"*.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, el EPA Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de Visita No. 94 de 24 de junio de 2024, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S. con NIT 901.752.486-0, propietaria del establecimiento de comercio del mismo nombre, que se encuentra ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, por la presunta gestión inadecuada de RCD.

Lo anterior, hasta que el EPA Cartagena, evalúe y apruebe los documentos pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del presunto daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, han cesado. Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales, fueron adecuadas acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR** el Acta de Visita No. 94 de 24 de junio de 2024, conforme con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta gestión inadecuada de RCD que se realiza en el establecimiento de comercio El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S., ubicado en la Calle 29D # 22-5 Piso 1 Apartamento 3, en el barrio Pie de la Popa en Cartagena de Indias, de propiedad de la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S. con NIT 901.752.486-0, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TENER** como prueba el Acta de Visita No. 94 de 24 de junio de 2024, remitida mediante Memorando No. EPA-MEM-01981-2024 de 25 de junio de 2024 de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la práctica de visita de inspección y vigilancia por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, para verificar el cumplimiento de lo ordenado.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** la presente decisión a la sociedad El Caribe Fuente de Soda Restaurante y Tours S.A.S., al correo electrónico [elcaribecol@gmail.com](mailto:elcaribecol@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR** a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifiquen el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al presunto infractor cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para imponer la medida preventiva, conforme con lo dispuesto en los artículos 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** que por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la medida preventiva, previa cuantificación realizada por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible de este establecimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena – EPA Cartagena.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAURICIO RODRÍGUEZ GÓMEZ**  
Director General Establecimiento Público Ambiental



Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes  
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio  
Abogado Asesor Externo OAJ EPA

